



INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1507 QUE DISPONE EL ACCESO GRATUITO TEMPORAL, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES A LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS, MUSEOS, LUGARES HISTÓRICOS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – SERNANP

PERIODOANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, en adelante, Grupo de Trabajo, el Decreto Legislativo 1507 que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos, así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161- 2021-2022-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054- 2021-2022/CONSEJO-CR, el cual señala que el Congreso de la República debe continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior.

En ese sentido, el presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo del 08 de noviembre de 2021, por los señores congresistas Adriana Tudela Gutiérrez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Eduardo Salhuana Cavides, presentes en la sesión virtual.

I. ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo 1507 fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 11 de mayo 2020 e ingresó al área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 057-2018-PR y remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento de conformidad a lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente, fue derivado al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, del periodo 2020-2021, para su evaluación.

Por ello, con fecha 07 de diciembre de 2020, el Grupo de Trabajo del periodo parlamentario 2020-2021, aprobó por unanimidad el informe que establecía que el Decreto Legislativo 1501 cumplía con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, sin embargo, no fue dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del periodo 2020-2021.

En ese sentido, estando pendiente la aprobación del informe sobre el Decreto Legislativo N° 1507, con fecha 16 de setiembre de 2021, la actual Comisión de Constitución y Reglamento remite al Grupo de Trabajo el Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR para la emisión del informe correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1.- Constitución Política del Perú, artículos 101 numeral 4 y 104
- 2.2.- Reglamento del Congreso de la República, artículo 90
- 2.3.- Ley 31011 de 27 de marzo del 2020. Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19

III. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

3.1 Respecto a la facultad delegada al Poder Ejecutivo para legislar

Si bien el monopolio de la legislación corresponde al Congreso de la República, en tanto, el poder constituyente ha dispuesto que la legislación sea competencia básica de la asamblea de representantes elegidos por el pueblo para ejercer dicha función; subsidiariamente, el Congreso puede delegar una parte de su competencia legislativa al Poder Ejecutivo en la materia y plazo definidos en la ley autoritativa, según los artículos. 104° y 101° numeral 4 de la Constitución¹ y en cumplimiento del principio de colaboración de poderes, siguiendo lo desarrollado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, como anota el especialista César Landa:

« la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. **Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar,**

¹ Cfr. Landa, Cesar. (2003) Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. University of Nueva York y USAID

mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa”². (El resaltado es nuestro)

Al respecto, nuestra Constitución faculta al Congreso de la República para realizar control posterior de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo. Es decir, ejerce un escrutinio dada su calidad de titular de la potestad legislativa³ tal como se encuentra desarrollado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso en cumplimiento de su rol constitucional.

Por tanto, la revisión parlamentaria de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo es la constatación del cumplimiento de un mandato expreso y auditable ex post por parte del Congreso de la República, según lo establecido en la Constitución⁴.

3.2 Respecto al control parlamentario sobre los Decretos Legislativos

En atención al artículo 104 de la Constitución Política del Perú se establece que el Congreso de la República puede delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo, mediante una ley autoritativa que establezca la materia específica y plazo determinado. Asimismo, dicho artículo dispone que no pueden delegarse las materias que son indelegables de la Comisión Permanente, como reformas constitucionales, aprobación de los tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Cuenta General de la República, en concordancia con el artículo 101, numeral 4 de la Constitución.

En ese sentido, los Decretos Legislativos están sometidos a las mismas normas que la Ley, en cuanto a su publicación, vigencia, efectos. Además, en atención al artículo 123 de la Constitución es potestad del Presidente del Consejo de Ministros refrendar los Decretos Legislativos y ser aprobados por el Consejo de Ministros en atención al artículo 125 de la Carta Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento de Control parlamentario de los Decretos Legislativos se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente de la normativa expedida en el marco de las facultades legislativas; una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de 10 días, precisando de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

² Sentencia de Tribunal Constitucional Peruano. (2004) Expediente n.° 004-2004-CC/TC

³ Cfr. Rubio Correa, Mario. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993 (Vol. 4). Lima: PUCP. Citado en: Villavicencio, Mónica (2018) Informe de Investigación: Procedimiento de Control sobre la Legislación Delegada. Naturaleza y Antecedentes. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentario del Congreso de la República.

⁴ Cfr. Delgado Guembes, Cesar. (2012) Manual del Parlamento. Congreso de la República del Perú y AECID Embajada de España en Perú, pág. 538.

3.3 Respecto al parámetro de control parlamentario de los Decretos Legislativos

En atención al artículo 90, literal e), del Reglamento del Congreso de la República, establece que, en el caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En consecuencia, se advierten dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y; b) la Constitución Política.

a) Ley Autoritativa.

Al respecto, la Constitución Política del Perú señala que la delegación de facultades legislativas se realiza en atención a la materia específica y plazo determinado. Por tanto, dentro de los límites de la delegación, el Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente:

“Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega (una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma), pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley”⁵. Expediente N° 00222-2011-PI/TC, fundamento 20.

En ese sentido, el control parlamentario del Decreto Legislativo debe cautelar que la materia regulada se encuentre dentro de la delegación realizada por la Ley Autoritativa y sea emitido dentro del plazo concedido.

b) Constitución Política

Por otro lado, corresponde que el control parlamentario del Decreto Legislativo tenga en cuenta los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de la ley. De manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

⁵ Tribunal Constitucional. (2015) Sentencia del Expediente N° 00222-2011-PI/TC, fundamento 20.

En ese sentido, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, éste debe ser riguroso y estricto, mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁶.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1507

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto Legislativo 1507, vía facultades delegadas, actuó en forma congruente con la delegación otorgada por el Congreso de la República, en cumplimiento del mandato constitucional.

4.1 Cumplimiento de requisitos formales de promulgación y control parlamentario

El Decreto Legislativo 1507 ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Cultura y la Ministra del Ambiente en armonía con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en cumplimiento del numeral 2 del artículo 125 de la mencionada Constitución.

Por su parte el artículo 90 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente: “El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación. (...)”.

Al respecto, se puede apreciar del expediente del Decreto Legislativo que este fue publicado el 11 de mayo de 2020 y se dio cuenta al Congreso de la República el 14 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 057-2020-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se contrae el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

4.1.1 Análisis de la observancia de la Ley Autoritativa

A través de la Ley N°31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley N° 31011 se establece que el Poder Ejecutivo cuenta con las facultades“9) En materia de protección a los sectores

⁶ Tribunal Constitucional (2008) Sentencia recaída en el Expediente 00033- 2007-PI/TC, fundamento 4.

productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19..

En ese contexto, se expide el Decreto Legislativo 1507 que tiene como objeto garantizar acceso gratuito, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, para todos los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores, sean nacionales o extranjeros, a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas por el Estado abiertos al público, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como medida de reactivación y promoción económica del turismo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Al respecto, cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa estamos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo, siendo estos los límites de referencia.

a) Respecto al cumplimiento de materia específica

El Decreto Legislativo 1507, se sustenta en el numeral 9 artículo 2 de la Ley N° 3011, que señala la facultad en “9) En materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.”

b) Respecto al cumplimiento del plazo:

Mediante Ley N° 3011, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de abril del 2020, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada ley, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1507 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de mayo de 2020 y dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

De lo expuesto, se concluye que el Decreto Legislativo 1507, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del numeral 8 artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

IV.2 Conformidad con la Constitución Política

De la evaluación del Decreto Legislativo 1507, se verifica que las medidas aprobadas son conformes con la Constitución Política del Perú, en tal sentido, se aprecia que no

constituyen ni se encuentran referidas a reformas constitucionales, ni su contenido aprueba tratados internacionales, ni modifican leyes orgánicas y tampoco se encuentran referidas a la Ley de Presupuesto ni a la Cuenta General de la República.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1507 cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento; concluye que el Decreto Legislativo 1507, promulgado al amparo de facultades delegadas, CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31011.

Dese cuenta

Sala Virtual

Lima, 8 de noviembre de 2021